

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos	50 ptas. año
Particulares	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0 40 »

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 13 de Julio de 1940 sobre la liquidación de las Contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

LEY de 28 de Junio de 1940 por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEYES

Los problemas técnicos suscitados ante la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por las Empresas que operaron durante la Guerra de liberación en territorio marxista, o simultáneamente en ambas zonas, no podían ser resueltos con los puros preceptos del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Igual dificultad se ha presentado con relación a la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, que en su articulado dejó ya alusión previsoramente de tal cuestión. Con el fin de encauzar los problemas suscitados, resolviéndolos en forma equitativa, haciendo frente a los obstáculos, velando por el derecho de la Hacienda y ofreciendo a los contribuyentes justas compensaciones, particularmente en materia de Contribución sobre Beneficios extraordinarios, se promulga la presente Ley.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al solo efecto de normalizar la situación tributaria de las Empresas operantes en zona marxista durante la Guerra de liberación, se declaran circunstancial-

mente en suspenso los preceptos de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, en cuanto se oponga a lo que se dispone en los artículos siguientes.

No podrán aplicarse los preceptos excepcionales de la presente Ley salvo la Disposición adicional segunda de la misma, a las empresas que no hayan tenido establecimientos, sucursales u oficinas en zona marxista, aunque se hubieren beneficiado del aplazamiento autorizado por el Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, número doscientos veinte.

La presente Ley no afecta a lo dispuesto en la de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta que dejó sin efecto el mencionado Decreto número doscientos veinte.

Artículo segundo.—Las Empresas operantes en zona marxista—comprendidas en la Disposición primera de la tarifa tercera y epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades—se clasificarán en dos grupos: *Grupo I.* Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional. *Grupo II.* Empresas que operaron, simultáneamente, en zona marxista y zona nacional.

Artículo tercero.—Se considerarán comprendidas en el *Grupo I.*

a) La Empresa que tuviera todos sus establecimientos, sucursales u oficinas en una sola plaza que padeciera dominio marxista.

b) La Empresa que teniendo sus establecimientos, sucursales u oficinas en varias plazas sometidas al mismo dominio, experimentara simultánea liberación de todos ellos.

c) A los efectos del apartado anterior, la liberación podrá considerarse simultánea y referida a la fecha en que tuvo lugar la del último establecimiento de la respectiva Empresa, en el caso de que ésta no hubiere realizado operaciones en zona nacional durante período superior a tres meses, desde la liberación de su primer establecimiento, sucursal u oficina, hasta que quedó totalmente incorporada a la España Nacional.

Artículo cuarto.—Se incluirán en

el *Grupo II* las Empresas que durante el Movimiento operaron simultáneamente en territorio nacional y en plazas sometidas a dominación marxista, por tener sucursales, establecimientos u oficinas en ambas zonas, salvo la excepción prevista en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo quinto.—Tratándose de Empresas comprendidas en el *Grupo I*, las liquidaciones que proceda practicar sobre beneficios, por la Contribución de Utilidades, se ajustarán a las siguientes reglas especiales.

Primera.—Se considerarán un solo período impositivo el comprendido entre la fecha de cierre del último ejercicio normal finalizado antes del diecinueve de Julio mil novecientos treinta y nueve y la de liberación única o simultánea de la Empresa.

Segunda.—La base de imposición estará constituida por el beneficio consolidado a la liberación, reputándose como tal, la diferencia en más entre el patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo, valorado en moneda nacional, y el estimado al comienzo de dicho período. El patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo se determinará teniendo en cuenta todos los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—estimados conforme a la Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar, si procediere, la valoración del patrimonio final declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera.—El gravamen de las bases impositivas, cuando se trate de empresas sujetas a la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, se ajustará, en todo caso, a lo preceptuado en la Disposición séptima de dicha tarifa. Para la determinación del tipo aplicable de la escala, se elevará o reducirá el capital, proporcionalmente al número de días que abarque el respectivo período de imposición. El capital se estimará conforme a lo establecido en la Disposición sexta de la tarifa tercera, con referencia al primer día del período impositivo.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el epígrafe segundo

C) de la tarifa segunda de Utilidades, para señalar el tipo correspondiente de la escala, se reducirá o elevará, proporcionalmente, la base impositiva, según que el período de imposición sea superior o inferior a doce meses.

En ningún caso procederá liquidar cantidad alguna en concepto de contribución mínima por el período de tiempo a que se refiere la regla primera.

Cuarta.—El período impositivo que establece la regla primera del presente artículo podrá ampliarse hasta la fecha en que debiera finalizar el ejercicio social que estuviere en curso en el momento de producirse la liberación total de la Empresa si el contribuyente declara, juradamente y bajo su responsabilidad, la carencia de balance cifrado en moneda nacional y referido al día de dicha liberación total de la Empresa. Sin embargo, cuando por aplicación de la presente regla quedase incluido el año mil novecientos treinta y nueve dentro del período impositivo excepcional, se observarán, además, las siguientes normas:

a) A la base de imposición definida por la regla segunda de este artículo se adicionarán las cantidades destinadas en el transcurso de mil novecientos treinta y nueve, en zona no marxista, al alguno de los fines que se señalan en las reglas tercera (apartados A, B, D y G) y cuarta de la Disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, y en regla segunda, epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la misma Contribución, más las que a tenor de la regla segunda de la citada Disposición quinta (tarifa tercera) no deban ser computadas como gasto.

b) Se liquidará, por añadidura, una sobre cuota, determinada por la cuarta parte del tipo tributario, dimanado de la regla tercera de este artículo, aplicada sobre el promedio de beneficios correspondientes a mil novecientos treinta y nueve, que, en todo caso, estarán sometidos a la imposición mínima.

c) Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios del año mil novecientos treinta y nueve, se desvían en más del promedio ánuo del período excepcional a que se refiere la presente regla, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado, con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que d terminen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante el importe de la sobre cuota antes referida. A los efectos de este apartado no se repu-

tarán exclusivamente imputables a mil novecientos treinta y nueve, las resultas de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo.

Artículo sexto.—Las Empresas comprendidas en el Grupo II del artículo segundo se clasificarán así:

a) Empresas que hayan formalizado por separado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra. (Subgrupo II A).

b) Empresas que no encontrándose en la situación del apartado anterior posean balances correspondientes al cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de su total liberación, expresado este último en dinero nacional (Subgrupo II B).

c) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado a) de este artículo, ni poseyendo balance referido el día de su total liberación expresado en dinero nacional, presenten en su lugar balance referido al fin de ejercicio en curso cuando acaeció su total liberación. (Subgrupo II C).

La carencia de balance por ejercicios normales o del referido, en su caso, al día de la liberación, se acreditará mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad de la Empresa.

Artículo séptimo.—Las liquidaciones que corresponda practicar a las empresas comprendidas en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—El período impositivo en el Subgrupo II A) será el ejercicio social; en el Subgrupo II B), el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la total liberación de la Empresa; y, en el Subgrupo II C) el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la Empresa.

Segunda.—La base impositiva estará constituida por la diferencia entre el patrimonio inicial y el final del período impositivo, incrementada, en su caso, con el importe de las partidas correspondientes a zona no marxista que no se hubieren tenido en cuenta al determinar dicha diferencia y que a tenor de la Ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós deban ser considerado beneficio fiscal. El importe de los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—de la Empresa, concurrirán por el valor que les corresponda conforme a la Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a la determina-

ción de la base impositiva. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar la valoración del patrimonio final del período impositivo, declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercero.—Se aplicará la regla tercera del artículo quinto de esta Ley, excepción hecha de su último párrafo.

Cuarta.—A las Empresas incluidas en los Subgrupos II B) y II C) se les liquidará una sobre cuota determinada por la aplicación de diez centésimas del tipo tributario, dimanado de la regla precedente a los beneficios que proporcionalmente se imputen a los ejercicios anteriores a mil novecientos treinta y nueve. Los beneficios que proporcionalmente se imputen a mil novecientos treinta y nueve serán sobregravados con veinticinco centésimas del tipo tributario que proceda según la regla anterior.

Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios y reales de los ejercicios sociales de las Empresas a que se refiere esta regla, aisladamente considerados, se desvían pura y simplemente del promedio ánuo de beneficios del período excepcional que para ellas se autoriza, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante la sobre cuota preceptuada por la presente regla. A estos fines, las consecuencias de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo, se imputarán proporcionalmente o todos los ejercicios que comprenda el período excepcional.

Artículo octavo.—Las normas contenidas en los artículos anteriores serán, en lo pertinente, de aplicación a la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios de las Empresas comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Ley, con las modalidades siguientes:

a) Cuando se aplique algún período excepcional de los que autoriza esta Ley, el beneficio total del período se dividirá—a los fines dispuestos en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de 5 de Enero de mil novecientos treinta y nueve—por el número de ejercicios que en aquél se comprendan, y, en el caso de que abarcen un ejercicio incompleto, se expresará éste en el divisor por decimales de la unidad año. El tipo tributario para los beneficios extraordinarios de todo el

período vendrá determinado por los beneficios extraordinarios del promedio ánuo.

b) Si al fin del período excepcional, la Empresa tuviere resultado negativo y dicho fin fuese anterior al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las pérdidas globales del período excepcional se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios anuales que hubieren podido producirse entre el fin de dicho período excepcional y el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

c) Si por declaración del contribuyente o por la acción investigadora a que se refiere la regla cuarta de los artículos quinto y séptimo de esta Ley, se conociesen aisladamente los resultados propios y reales de los ejercicios sociales, el beneficio extraordinario se determinará por separado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve; pero si alguno de los ejercicios arroja pérdidas, éstas se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios que en otros ejercicios, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pudieran reflejarse.

d) En ningún caso se exigirá la sobrecuota a que se refiere el apartado b) de la regla cuarta, del artículo quinto, concordante con la regla cuarta del artículo séptimo.

e) Lo dispuesto en el presente artículo no afecta al contenido del artículo once de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero.—Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Segundo.—Para adaptar las disposiciones que contiene a las liquidaciones por Timbre de Negociación de acciones y Arbitrio sobre el producto neto de Sociedades Anónimas y Comanditarias.

Tercero.—Para conceder aplazamiento en la liquidación de la Contribución de Utilidades—conceptos a que esta Ley se refiere—y excepcional de Beneficios extraordinarios, en relación con Empresas que hubieren sufrido socializaciones por fusión, o simplemente, que a la promulgación de esta Ley hubieren prorrogado en Junta general a los Consejos de Administración o Gestores el plazo de presentación de balance, por razón de pérdidas de contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Empresas comprendidas en los Grupos III del artículo segundo de esta Ley, a las que se les hubiere aplicado ya la Contribución

excepcional sobre los beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones giradas a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley.

Segunda.—Los empresarios que hayan operado exclusivamente en la España Nacional y que por razón de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve hubieren sido objeto de gravamen, o hayan de serlo, en virtud de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones a su cargo de la referida Contribución, a fin de deducir proporcionalmente los daños materiales que hubieren experimentado en su activo por causa de hechos de la Guerra de liberación y siempre que dichos daños no hubieren sido ya tenidos en cuenta al girarse las mencionadas liquidaciones o en reclamación posterior. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán estas Disposiciones adicionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos carenta.

FRANCISCO FRANCO

P R E A M B U L O

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto a la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre

arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta Ley, así como las disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

* a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificársele al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de atorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los

demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que lo motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquélla en que

el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restricti-

vas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno.

c) Los que se encuentren explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera. A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramiento de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.ª Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente disposición transitoria, se pondrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

7.ª Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas.

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.ª Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma del Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.ª Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del suunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su

representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejores según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán in-

demnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrán derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter a la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de primera instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga

al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR NUMERO 58

Interviniendo la fabricación y comercio de Fideos y Pastas para Sopa.

El elevado precio que ha experimentado los Fideos y Pastas para Sopa, así como la irregularidad existente en su distribución debido, sin duda, a la libertad de comercio de estos géneros, a fin de armonizar la producción consumo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha visto en la necesidad de establecer sobre las fábricas productoras y sobre el comercio, una intervención eficaz que permita sostener el ritmo de producción en la cuantía y forma necesarias para asegurar el abastecimiento mediante una equitativa distribución, imponiendo disciplina en los precios para evitar así alzas injustificadas.

A tal efecto se dispone lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha quedan inmovilizadas las existencias de Fideos y Pastas para Sopa en poder de fabricantes y almacenistas, así como las que en lo sucesivo obtengan de las materias primas que posean, cuya mercancía quedará a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º En el término de tres días presentarán declaración jurada, los fabricantes, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Capacidad de producción de su industria en la jornada de ocho horas.

b) Cantidad y clases de materias primas que precise para cubrir tal jornada.

c) Número de obreros que emplee en dicho tiempo.

d) Capacidad de producción de su industria en las veinticuatro horas.

e) Cantidad y clase de materias primas que precisa para cubrirlas.

f) Número de obreros que en ella emplea.

g) Cantidades de artículos que se elaboran en ocho y veinticuatro horas, con expresión de los nombres comerciales de cada uno de ellos.

h) Precio de venta de dichas calidades en el primer trimestre del año 1936.

i) Precio de venta para dichas calidades en los momentos actuales, con expresión del Organismo que lo autorizó a fijarlo.

j) Existencias de Fideos y Pastas para Sopa elaboradas y en poder de cada uno.

k) Cantidad de materias primas en poder de cada uno, con expresión de la cantidad de Fideos y Pasta para Sopa que de ellas han de obtener.

La falsedad u omisión de las declaraciones presentadas serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los Almacenistas, es suficiente con que en el primer parte diario que envíen, consignen las existencias que tienen en su poder.

León, 30 de Julio de 1940.

El Gobernador civil.
Jefe Provincial del Servicio,
Carlos Pinilla

Delegación de Hacienda de la provincia de León

PAGO DE HABERES

Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas y de sus habilitados que el pago de los haberes del mes de Julio, se efectuará en los días y horas siguientes:

CLASES ACTIVAS

Día 1.º de Agosto y sucesivos, de diez a doce de la mañana.

CLASES PASIVAS

Día 1 de Agosto.—Jubilados en general.

Día 2 de idem.—Retirados en general.

Día 3 de idem.—Montepios civiles.

Día 5 de idem.—Montepio militar, Remuneratorias, Excedentes, y Patrimonio.

Día 6 de idem.—Los no presentados.

El pago se efectuará de diez a doce y sólo se abonará cada día, las nóminas señaladas.

León, 30 de Julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 297-298 y 306 de la carretera de Madrid a La Coruña, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco de Dios Domínguez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgado municipal

les de los términos en que radican, que son de Cebrones y La Bañeza, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas autoridades, la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 29 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de conservación del firme de los kilómetros 63 y 64 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3

de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco de Dios Domínguez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de La Bañeza, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 29 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CONDUCCIÓN

RELACION de los permisos de conducción de automóviles otorgados por esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Abril de 1940.

Número de orden	Clase	NOMBRES	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			Del padre	De la madre	Día	MES	Año		
4.502	2. ^a	Manuel Fernández Perez....	Baudilio....	Aurora....	27	Agosto....	1911	La Bañeza.....	León.
4.503		» Mariano Alonso Burón.....	Mariano....	María.....	10	Mayo.....	1905	León.....	Idem.
4.504		» Raul Abad Palacios.....	Maturino....	Inés.....	22	Marzo.....	1919	Cruces.....	Cuba.
4.505		» Eugenio Santos Amigo.....	Antonio....	Manuela....	16	Noviembre..	1914	Cacabelos.....	León.
4.506		» Arlindo Fernández del Valle.	Gerardo....	Carmen....	14	Idem.....	1914	Santos.....	Brasil.
4.507		» Alejandro García Gonzalez...	Santiago....	Avelina....	27	Febrero....	1919	Valle Mansilla..	León.
4.508		» José Bailez de Paz.....	Andrés....	Isabel....	18	Marzo.....	1916	S. Esteban.....	Idem.
4.509		» Bienvenido Alvarez Fernández	Manuel....	Florea.....	4	Agosto....	1916	S. Marina Rey..	Idem.
4.510		» Félix Rodríguez Alvarez....	Constantino	Victoria....	4	Diciembre..	1918	Portilla Luna...	Idem.
4.511		» José Labanda Trobajo.....	Matias.....	Tomasa....	21	Marzo.....	1913	León.....	Idem.
4.512		» Enriq e Repullas Fernandez..	Ricardo....	Carlota....	8	Noviembre..	1921	Idem.....	Idem.
4.513	1. ^a	Pedro Perez Pozueco.....	Honorato...	Aurelia....	27	Mayo.....	1900	Santa María P..	Idem.
4.514	2. ^a	José Valles Omaña.....	Eladio.....	Getrudis...	14	Febrero....	1910	Inicio.....	Idem.
4.515	2. ^a	Samuel Cascallana Llamazares	Lisardo....	Facunda....	11	Idem.....	1916	Villaverde.....	Idem.
4.516	2. ^a	Luis Suarez Muñiz....	Domingo....	Herminta..	27	Idem.....	1920	Ujo.....	Oviedo.
4.517	2. ^a	Segundo Martínez Diez.....	Alejandro..	Iosefa....	4	Octubre....	1921	Canales.....	León.
4.518	2. ^a	Emilio Barriada Alvarez....	Manuel....	Romualda..	10	Idem.....	1915	Torrebarrio....	Idem.
4.519	2. ^a	Julián de Lucas Bermejo....	Froilán....	Antonina..	7	Enero.....	1915	Castroañe.....	Idem.
4.520	2. ^a	Lu.s de Dios Valcarcel.....	Angel.....	Manuela...	16	Diciembre..	1918	Riello.....	Idem.
4.521	2. ^a	Juan Fernandez Escudro....	Francisco..	Victoria...	19	Junio.....	1918	Puebla Sanabria	Zamora.
4.522	2. ^a	Ricardo Montero Diez.....	Mariano....	Eulalia....	27	Octubre....	1921	Soto valderrueda	León.
4.523	2. ^a	Andrés Martínez Criado.....	Federico...	Regina....	11	Noviembre..	1907	Quintanilla....	Idem.
4.524	2. ^a	Laura Valdeza de la Mata...	Teodoro....	Dionisia...	19	Octubre....	1915	Puebla Sanabria	Zamora.
4.525	2. ^a	Bernabé Puebla Gonzalez....	Marcial....	Dolores...	10	Idem.....	1913	La Guardia....	Pontevedra.
4.526	2. ^a	» smael Garcia Soto.....	Mateo.....	Vicenta....	6	Abril.....	1917	Torneros.....	León.
4.527	1. ^a	Ernesto Alvarez Suarez.....	Antonio....	Magdalena.	6	Junio.....	1914	Navatejera.....	Idem.

León, 8 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe acctal., Pío Cela.

TRANSFERENCIAS

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de O. P., durante el mes de Abril de 1940.

AUTOMÓVIL		CEDENTE	ADQUIRENTE	
Marca	Número de matrícula	Nombre	Nombre	Domicilio
Chevrolet	2998	Servando González	Alfonso García Barreda	Cervera del Pisuerga.
Idem	2094	Manuel Díez	Mariano Herrezuelo	Paredes de Nava
Dodge	2223	Enrique García Arias	Jose Alvarez Carrera	Lavadores (Vigo)
Ford	1355	Emilio González	Vicente Parrilla López	S. Lorenzo de Parrilla
Idem	2923	Julio Magaz Vega	Julio Magaz Vega	Oteruelo.
Morris	3257	César Almanza	Pascasio Criado Arroyo	León.
Ford	3227	Angel Fernández	Agustin Centeno Delgado	Santibáñez Vidriales.
Idem	2796	Pedro de Castro	Francisco Sano de Dios	San Miguel de Rivera
Oakland	1524	Ramón Solís	Ricardo Rodríguez	Zamora.
Chevrolet	3244	Manuel Alíja	Pedro Pérez Pozueco	Sta. M. ^a del Páramo
Renault	1455	Olegario José Fernández	María González Alvarez	La Bañeza.
Opel	3123	Felipe Luengo	Antonio Arias González	León.
Dodge	470	Félix Fernández	Felisa Ramos Borrego	Idem.
Singer	2623	Manuel García San Pedro	Pedro Bautista	Villamejil.
Citroen	1956	Antonio García Alvarez	José García Alvarez	León.
Chrysler	1582	Dolores Guerrero Vabero	Bernabé Villar	Cacabelos.
Opel	3034	Primitivo Matilla	Manuel Díez González	León
Ford	2415	Heleodoro Pastrana	Federico Fernandez	Matanza.
Opel	3089	Virgilio Pérez López	Pedro Perez Pozueco	Sta. María del Páramo
Ford	2738	Emilio López Fuertes	Rosalía Rivera Barrios	Nogarejas
Renault	739	Ciriaco Cabello	Nicolás Cabello Carbajo	Sta. María del Páramo
Blitz	2635	Antonio García Pérez	Carmen Perez Olano	León.
Ford	3227	Comercial Pallarés	Gregorio González	Vega Magaz.
Idem	3169	Eusebio Tejerina	Eloy Gutiérrez López	Bilbao.
Fiat	1340	Dionisio Osorio	Santiago Vega Baca	Astorga.
Opel	2934	Victorino Llamas	Walfredo Ramos Alonso	Sahagún.
Ford	2723	Florencio Díez Alvarez	Arturo Aller Alba	Quintanilla de Babia.
Idem	1872	Pascasio Criado	Cándido González	León.
Opel	2565	Julio Padilla	Marcial de Blas Cosmen	Fuentesauco.
Isotta	3352	Comercial Pallarés	Enrique García de Prado	Madrid.
Fiat	3248	Lozano Martínez	Rafael Fernández Mateos	León.
Renault	2638	Félix Alonso Sanchez	Tomás López Robledo	Reinosa.
Ford	2158	Trema S. A.	Francisco Muñoz Martínez	Granada.

León, 8 de Mayo 1940—El Ingeniero Jefe accidental, Pío Cela.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Sahagún

Don Silvio Aláiz Franco, Juez de instrucción accidental de Sahagún y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen las primeras y procedan los segundos a la busca y rescate de los semovientes y efectos que a continuación se reseñan sustraídos la noche del veintiséis al veintisiete del actual en el pueblo de Calzadilla de los Hermanillos, al vecino de dicha localidad Julio Rueda Mencía, y caso de ser hallados sean puestos a disposición de este Juzgado juntamente con el autor o autores de tal hecho o de las personas en cuyo poder se hallaren y no justifiquen su legítima posesión.

Semovientes y efectos sustraídos

Una mula, de diez años, y siete cuartas de alzada, pelo castaño, con una pinta blanca hacia el corbejón

en el pie derecho, crin cortada, herrada de las manos.

Otra mula, de ca'orce a diez y seis años, de siete cuartas, pelo negro con una pequeña rozadura en la paletilla derecha.

Dos cabezadas.

Séis sacos de cemento vacíos. Así lo acordé con esta fecha en el sumario que instruyo sobre robo con el número 24 del corriente año.

Sahagún, a 30 de Julio de 1940.—Silvio Aláiz.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido, en el expediente de declaración de herederos abintestato que se sigue en este Juzgado de D. Santiago Requejo Fernández, por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Santiago Requejo Fernández, natural de Calzadilla de la Vecilla, de edad de 60 años, seco, acurrida en la ciudad de M.

jico, el día seis de Abril de 1939 y que reclaman su herencia sus parientes dentro del segundo grado, o sea sus hermanos carnales Cipriana, Agustina, Federica y Aurora Requejo Fernández, con reserva de la cuota legal usufructuaria que corresponde a su viuda D.^a Amparo Rivera Téllez, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho, que éstos a la herencia de dicho causante para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verificaren.

Dado en La Vecilla a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Mariano Tascón.—V.º P.º: Julio Prieto.

Núm. 325.—24,00 ptas.



LEON
de la Diputación
1940